

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 167.—Real orden negando la autorización del Sr. Gobernador de Albacete al Sr. Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaráz para procesar á D. Juan José Avio, Secretario del Ayuntamiento de Paterna, resulta:

Que el cargo formulado contra el mismo consiste en haber abierto, en el acto de recibir la correspondencia oficial del Alcalde, un pliego del Gobernador civil dirigido al Cura párroco del pueblo:

Que llegado abierto el pliego á poder del Párroco, y enterado de que por el pueblo se hablaba de su contenido, dió parte al Alcalde para salvar su responsabilidad y hacer constar la forma en que el pliego llegó á sus manos;

Que instruidas diligencias, declararon varios testigos presenciales que al recibir el Secretario, segun costumbre, la correspondencia oficial, abría los pliegos y entregaba al Oficial de Secretaria sin leerlos, devolviendo los sobres al balijero: un testigo añadió que el Secretario estaba embriagado, pues lo tiene de costumbre; y el interesado manifestó que se hallaba autorizado por el Alcalde para abrir la correspondencia, y que abrió el pliego en cuestion inadvertidamente, sin mirar á quien iba dirigido, ni enterarse de lo que contenía, hasta que habiéndole sido devuelto por el Oficial de la Secretaria lo remitió al Párroco al momento:

Que el Párroco declaró que en el oficio de que se trata le pedía el Gobernador informes sobre asuntos de la villa, y pudiera haber sido perjudicado el servicio por consecuencia de la revelacion del contenido del pliego:

Que remitidas al Juzgado las diligencias,

acordó, conforme con el Promotor fiscal, solicitar autorización para encausar al Secretario por considerarle comprendido en el artículo 283 del Código penal; pero el Gobernador, adhiriéndose al parecer del Consejo provincial, la negó en atención á resultar del mostrádo que la equivocacion ó distraccion padecida por el Secretario no pudo constituir delito:

Visto el art. 283 del Código penal, párrafo segundo, que declara culpable al empleado público que abusando de su cargo interceptare ó abriese pliegos oficiales.

Considerando:

1.º Que el Secretario del Ayuntamiento de Paterna no interceptó el pliego dirigido al Párroco, por cuanto se limitó á recibirla con la correspondencia del Ayuntamiento, y en concepto de pertenecer á la de esta corporacion, que abría competentemente autorizado.

2.º Que no fué calculado el acto de abrir el pliego dirigido al Párroco, sino efecto de una equivocacion ó distraccion bien disculpable en cualquiera circunstancia análoga, y que la falta de intencion excluye la idea de culpabilidad;

Oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido negar la autorización de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gaceta núm. 174.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Toledo y el Sr. Juez de primera instancia de aquella capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido García Corral contra la Junta provincial de Beneficencia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de su capital con motivo de la demanda interpuesta por D. Cándido García Corral contra la Junta provincial de Beneficencia, de los cuales resulta:

Que habiéndose sustanciado causa criminal contra D. Cándido García Corral por atribuírsele varios abusos en el cargo de Administrador de los fondos de la Beneficencia provincial de Toledo, en la que se mostró parte la Junta, fué aquel absuelto libremente por sentencia ejecutoria, con reserva del derecho que le correspondiese para que lo ejercitase contra quien creyera procedente en reclamacion de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con motivo de la

formacion y prosecucion de la referida causa:

Que Corral, haciendo uso de la indicada reserva, en 1.º de Octubre de 1831 propuso demanda ante el Juzgado de primera instancia contra determinados individuos de los que componian la Junta provincial de Beneficencia de Toledo en la época en que fué acusado, pidiendo que estos le abonasen la cantidad de 148,000 rs. que fijaba como bastante á obtener la indemnizacion que pretendia:

Que el Juez, teniendo presente que la Junta de Beneficencia se habia mostrado parte en la causa, y conceptuando por este motivo que contra ella debia dirigirse la reclamacion, en auto de 5 de Diciembre declaró defectuosa la demanda por el modo con que habia sido propuesta, reservando su derecho al demandante para que lo ejercitase en forma, si lo viese conveniente:

Que comentada esta sentencia por Corral presentó nueva demanda contra la citada Junta, y habiéndose dado conocimiento de ello al Gobernador de la provincia por su carácter de Presidente de aquella corporacion, despues de oír al Consejo provincial, y de acuerdo con su dictámen, requirió al Juzgado de inhibicion.

Que sustanciado este expediente por todos sus trámites, tanto el Gobernador, como el Juez, han insistido en estimarse competentes, lo cual funda el Gobernador en que se trata de reclamar un crédito contra la Beneficencia, y que para esto no puede establecerse procedimiento judicial sin que antes se haya acudido á la Administración, á fin de que determine lo que sea oportuno, segun lo que sobre la materia dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847; y el Juez alega por su parte:

1.º Que siendo la reclamacion de Corral una consecuencia inmediata de la causa de que procede, debe corresponder al mismo Tribunal que entendió en ella.

2.º En que no se trata de créditos declarados y determinados contra la Beneficencia, sino de apreciar la responsabilidad, y en su caso la cuantía de los daños y perjuicios que se reclaman de la Junta.

Y 3.º Que siendo la demanda, origen de esta competencia, el ejercicio de su derecho consignado en un fallo judicial, cae dentro de la tercera de las excepciones de que habla el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toledo, y confirmada por la Audiencia del territorio, en la causa que se siguió contra Don Cándido García Corral:

Visto el Real decreto de 12 de Marzo de 1847, determinando las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, previniendo que no se admitan demandas judiciales contra la Hacienda sin que se certifique haber precedido reclamacion en la via gubernativa:

Vista la Real orden de igual dia y mes del año de 1852, dictando varias disposiciones para llevar á efecto el citado decreto de 1851:

Vista la Real orden de 30 de Julio de 1860, encargando el cumplimiento del artículo 10 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que prohibe la admision de demandas contenciosas sin que los reclamantes hayan apurado ántes la via gubernativa:

Considerando que en la sentencia que Corral invoca como punto de partida, de sus pretensiones, nada se dice de que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, esté obligada y haya de indemnizar á Corral de los daños y perjuicios que se le hubieren podido ocasionar por efecto del procedimiento criminal á que se refiere la sentencia:

Que por este motivo no puede decirse que la Junta de Beneficencia esté obligada á contestar desde luego á la demanda de Corral como medio de cumplir lo previsto en el auto judicial, y como hecho subsiguiente y legalmente unido á él:

Que tampoco se dice que á Corral se le deba la indemnizacion que pide, porque las reservas que los Tribunales hacen para que aquellos á quienes afectan puedan ejercitar por los medios legales las acciones de que se crean asistidos, no son declarativas de derechos:

Que el caso de que trata esta competencia, no pueden aplicarse en su letra las disposiciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, porque se refiere clara y expresamente para cuando resulte que las corporaciones de que habla sean deudoras de algunas cantidades, lo cual no se verifica en la reclamacion de Corral:

Que por la misma razon de no estar decidido por ningun Tribunal ni Autoridad que la Junta provincial de Beneficencia de Toledo deba satisfacer en todo ó en parte la indemnizacion pretendida, no cabe se admita demanda contenciosa encaminada á dicho objeto, por cuanto es doctrina corriente y jurisprudencia constante sentida y observada por las corporaciones públicas, no puedan ser demandados sin que ántes se hayan apurado los recursos gubernativos y demás medios de avenencia, segun lo que se dice y es aplicable por analogia en el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1852, Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Reales órdenes de igual dia y mes del año 1852 y de 30 de Julio de 1860;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado da la Real mano, El Ministro de la Gobernacion, Jose de Posada Herrera.

Gaceta núm. 181.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Logroño al Sr. Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa.

Subsecretaria.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arnedo para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia de Arnedo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Lázaro Rodriguez, Alcalde de Zarzosa.

Resulta:

Que el cargo formulado contra dicho Alcalde consiste en que para castigar la morosidad mostrada por un vecino en el pago de una cantidad de trigo con que debia contribuir, segun repartimiento general, para satisfacer los salarios del albeitar y herrero del pueblo, cuyos servicios se hallaban contratados por el Ayuntamiento, exigió el Alcalde al moroso por via de recargo un cuartillo de trigo:

Que el Juzgado acordó proceder contra el Alcalde por el delito de exaccion ilegal, á cuyo fin, de conformidad con el Promotor, pidió la autorizacion oportuna; pero el Gobernador la negó, despues de oír al interesado, quien manifestó haber obrado en virtud de costumbre inmemorial establecida de comun acuerdo, sin que por su parte se hubiese lucrado con el cuartillo de trigo, cuyo recargo seria tenido en cuenta para repartir de ménos en el siguiente año:

Considerando que, preseiñdiendo de la legalidad con que el Alcalde de Zarzosa obrase al hacer efectiva la prestacion vecinal de cierta cantidad de trigo con destino á la dotacion del albeitar y herrero, aparece demostrada la buena fe con que ha procedido, fundado en la costumbre inmemorial del pueblo, circunstancia bastante en el presente caso para presumir que obró sin ánimo de delinquir;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Logroño, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECCION SEGUNDA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.
Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

La operacion mas interesante para los Pósitos del Reino, y que merece suma vigilancia por parte de la Superioridad, á fin de que se realice con las condiciones que detalla el Reglamento de 2 de Julio de 1792, es la de las reintegraciones de todo lo que tienen repartido para recaudar en la cosecha próxima. Esta se presenta felizmente en la generalidad de los pueblos de un modo lisonjero, que permite á las Autoridades municipales desplegar todo su celo y el lleno de sus atribuciones para recobrar la parte mayor posible, sin arruinar por esto ni agobiar á los deudores con el pago total de sus descubiertos, siempre que al solicitar esperas procedan de buena fe.

La próxima cosecha será la segunda en que se verifica la operacion de los reintegros desde la reforma inaugurada por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, inspeccionándose por el Gobierno supremo las caritativas prácticas de esta antigua institucion, propia de nuestro país, segun se halla reglamentada en beneficio de las labores agrícolas de cada término municipal y en sentido protector de la clase pobre y necesitada que al ejercicio de esta noble industria se dedica. Con el deseo de que estos establecimientos empiencen de nuevo á funcionar bajo el régimen municipal, con la publicidad y rectitud apetecidas, despues de los abusos y viciosas prácticas que el abandono hasta aquí tenido llegó á enjendrar, considera indispensable esta Direccion que V. S. disponga sean visitados, si posible es, todos los Pósitos de la provincia de su mando, por los Oficiales de la comision de cuentas, con el carácter que V. S. puede imprimirles de Subdelegados del ramo.

En esta visita cuidarán los Subdelegados de que las reintegraciones ingresen en Paneras y Arcas de los establecimientos, y no se simulen por los Ayuntamientos, como algunas veces sucede, suponiendo ingresados el dinero ó granos que el deudor retiene, pues con este vicioso procedimiento, arraigado por una imprevision ó generosidad mal entendidas, se dificultan despues los pagos con la acumulacion de creces, el deudor se arruina, y los Ayuntamientos, indiferentes ó tolerantes en los reintegros, cargan con el descubierta, ó perjudican en último resultado al Pósito, si se declara fallido.

Sabido es que además de la simulacion referida hay otra práctica viciosa mas generalizada, otro abuso de mas fatales consecuencias, pues á la vez que disminuye los verdaderos valores del Pósito, impide la mejora del cultivo con el mal grano que se reparte en la época de la sementera. Este abuso es el de tolerar en los reintegros el recibo de la peor semilla que se recolecta en el término. Los Subdelegados, pues, tienen el encargo de asociarse de personas inteligentes para presenciar las entregas ó las mediciones, á fin de que se deseche toda semilla que no sea escogida y reuna las condiciones indispensables de recibo en cada localidad. Lo mismo harán al levantar los arcos de medicion en los Pósitos que visiten, procurando el inmediato reintegro por parte de los Ayuntamientos ó Juntas, de toda partida que encuentren de impropcedente recibo. En este punto es preciso que sean inflexibles, haciendo que se levante el acta de medicion á su presencia en todos los Pósitos que visiten para traerse la certificacion duplicada y remitir á esta Direccion un ejemplar como comprobante del estado de reintegros. Tambien promoverán y activarán los expedientes ejecutivos contra los deudores morosos, cuidando á la vez de que la imputacion de las creces en las liquidaciones que se abran á cada deudor, desde la fecha del préstamo, estén ajustadas cosecha por cosecha, con arreglo á las prescripciones que se circularon por Real orden de 30 de Octubre próximo pasado.

Advertirá V. S. á los Subdelegados, que los procedimientos de ejecucion una vez entablados, no pueden legalmente suspenderse por los Ayuntamientos sin la declaracion de moratoria, previa la instruccion del expediente respectivo abierto con separacion á cada deudor, y que ha de ser aprobada segun los casos y requisitos que exige la Real orden circular de 29 de Junio de 1861, de conformidad con las prescripciones y garantias consignadas en los capítulos 20 y 21 del citado reglamento de 2 de Julio de 1792 para que sean otorgadas.

Encargará V. S. á los Subdelegados que el tiempo que inviertan en la visita de cada Pósito sea breve y perentorio para no gravar los fondos de estos establecimientos, ó de los municipios, que han de sufragarlos de la partida de imprevistos, en aquellos Pósitos que señala la disposicion 10 de la Real orden circular de 28 de Enero último. De todas las reintegraciones que se hagan hasta el 1.º de Octubre y de los créditos que quedan abiertos en vias de ejecucion, reunirán los Subdelegados los datos parciales de cada Pósito y los estamparán en el adjunto modelo ó estado que remitirá V. S. para el mes de Diciembre, despues de haber fijado los datos que se refieren al repartimiento de sementera á las deudas pendientes en curso de ejecucion, y á las moratorias concedidas.

Tambien para la sementera próxima mandará V. S. girar una visita general á los Pósitos de la provincia, segun se le tiene recomendado por esta Direccion al examinar el estado del movimiento de fondos que en 1861

tuvieron estos establecimientos, cuyos datos estadísticos se circularon coleccionados por provincias para que sirvan de estudio comparativo de los adelantos que se consiguen cada año en el desarrollo y fomento de los caudales pertenecientes á la institucion en todo el Reino. En esta segunda visita general presenciaron los Subdelegados los repartimientos de sementera para que se realicen en la forma y condiciones que determinan las prácticas caritativas y protectoras de la institucion en favor del necesitado, segun la preferencia que les conceden los reglamentos y fundaciones piadosas, con cuyo elevado pensamiento se organizaron nuestros Pósitos tomando nota de los labradores pobres que hayan sido socorridos en esta reparticion, que debe V. S. aconsejar á los Ayuntamientos sea la mas ampliamente dotada con los fondos recogidos en esta cosecha.

Al efecto, recomendará V. S. muy eficazmente á las Corporaciones municipales cuyos Pósitos no alcanzan todavía el caudal en granos y dinero suficientes á cubrir las necesidades y demandas agrícolas de su término, que procuren distribuir en sementera con este especial destino todo el fondo que tuvieren reunido en granos y la mayor parte del metálico, á fin de proteger esta labor la mas esencial de todas, con la amplitud que permiten los caudales del Establecimiento, haciendo V. S. severos cargos á los Ayuntamientos que retienen las existencias paralizadas de cosecha á cosecha sin darlas colocacion reproductiva. Hoy ya no merecerán disculpa, en vista de las amplias facultades ejecutorias que les concede la ley para mover estos fondos en el sentido que mejor les parezcan. Si privan al establecimiento de sus creces pupilares por abandono ó con malicia, debe V. S. ser inflexible exigiendo la responsabilidad á los que resulten culpables.

Esta Direccion se promete del celo é inteligencia con que V. S. secunda las disposiciones del Gobierno de S. M., y especialmente del entusiasmo que le anima por la reforma y prosperidad de este interesante ramo de la Administracion municipal, tan útil para todas las poblaciones, y en particular las agrícolas que procurará adoptar, en el sentido que lleva expuesto, las disposiciones convenientes para que las operaciones de reintegros y repartimientos de sementera sean esmeradamente vigiladas por los Subdelegados que al efecto nombre de entre los oficiales de la Comision de Cuentas, segun previene el Reglamento aprobado por Real orden de 10 de Julio último.

Para que V. S. forme una idea completa de la importancia y atencion que se merece este ramo en todo el Reino remito á V. S. el estado general de 1861, donde constan por provincias los Pósitos que funcionaron en número de 3.043, los cuales reunieron en la cosecha pasada, no obstante de haber sido el primer año de restauracion en que se movieron bajo la inspeccion del Gobierno despues de los desastres que por ellos pasaron la suma de 862.843 fanegas 26 cuartillos de trigo; 92.963 con 10 de centeno; 27.313 con 25 de cebada; y rs. vn. 3.909.919. Socorrieron en el repartimiento de sementera, donde el mas pobre es el preferido á millares de labradores necesitados con la partida de 428.976 fanegas de todos granos, y 808.660 reales 75 cént., quedando aplazadas en curso de ejecucion y en moratorias, triples sumas para esta cosecha próxima, cuyos datos es preciso coleccionar ahora con mayor exactitud, á fin de que se haga pública la bondad de esta institucion, cuando se halla bien inspeccionada, y dirigida con rectitud y moralidad en sus sábias y bien combinadas prácticas administrativas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion de ejemplares de los estados que se citan, á fin de que llenado el que se refiere al movimiento que han de tener los Pósitos de esa provincia en el presente año, lo devuelva á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1862.—El Director general, Agustin de Alfaro.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 32.

Circular dictando reglas sobre la manera en que ha de verificarse el reintegro á los pósitos en la presente recoleccion de cereales.

Negociado 6.º—Pósitos.

Aproximándose la época de la recolec-

cion de cereales del año actual, es de absoluta necesidad que las Municipalidades demuestren el mayor celo é interés á fin de que el reintegro á los Pósitos se efectúe de la manera que disponen las Reales órdenes y circulares comunicadas por mi Autoridad. Con el fin, pues, de extinguir el abuso que hace tiempo se viene experimentando en algunas localidades en las que se consiente que los reintegros se hagan con granos de mala calidad, causa por la que no tienen salida ni aun á bajo precio, perjudicando por consiguiente los intereses de tan piadosos establecimientos y de conformidad asimismo con lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento de 1798, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y Juntas interventoras cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, la que se les exigirá en su día si (contra lo que no espero) defraudasen mis esperanzas, que los de la cosecha venidera se transporten directamente desde las eras al Pósito, que sean de buena calidad, secos y limpios y que además de estas circunstancias, para ser de recibo, han de tener por lo ménos el peso mínimo en fanega de 95 á 100 libras la de trigo, de 80 á 85 la de centeno y de 70 á 75 la de cebada, sin tolerar por ningun concepto que sean antes encerrados en los graneros de los deudores.

2.º Al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 25 de Marzo de 1825 y bajo la multa de 50 ducados que impone la circular de 20 de Junio del mismo año, la que se hará efectiva, sin excusa ni pretesto alguno, terminada que sea la recoleccion pasaran los Alcaldes á este Gobierno de provincia, en todo el mes de Octubre próximo (con oficio de remision y arreglados á los modelos que se insertan á continuacion) los testimonios ó certificaciones expedidas por los Secretarios Interventores que justifiquen el reintegro verificado al Pósito de cada poblacion.

3.º En perfecta armonia con lo que se previene en los artículos 7 y 8 de la Real orden de 9 de Febrero de 1861, se instruirá un expediente á cada pueblo, en vista de las diligencias que los Subdelegados nombrados al efecto practiquen, si de estos resulta probado ó de los referidos testimonios aparezca que los Ayuntamientos, bien por apatia ó por cualquier otra causa, habian descuidado el reintegro de tan benéficos establecimientos, ó que las moratorias que otorgaron no estaban ajustadas á las prescripciones de la Real orden de 29 de Junio de 1861, sin perjuicio de ser los responsables á todas las deudas que existan á favor del Pósito para abonarlas íntegras en el año venidero, satisfarán asimismo, entre todos, de su peculio particular, las creces pupilares pertenecientes al año en que se distribuyó entre los deudores el capital, con motivo de no haberse hecho el reintegro, poniéndolo además en conocimiento del Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) para la resolucion que estime conveniente.

Y 4.º En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 30 de Junio de 1861, y en las demás Reales órdenes, cédulas y circulares de la Superintendencia que están vigentes acerca de este asunto, vienen tambien obligados á la imposicion de las referidas creces pupilares todos los Pósitos de fundacion particular, sea cualquiera el nombre con que se conozcan.

Guadalajara 15 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Modelo del testimonio de reintegros.

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento é Interventor nato, segun la ley, de los fondos del Pósito, en conformidad á lo que esta ordenado,

Certifico que segun resulta del balance efectuado en 30 de Setiembre último en los libros de entrada en paneras y en el arca han ingresado por el concepto de reintegros y ejecuciones desde tantos de Julio ó Agosto (se expresará el día que sea, segun se había fijado en el edicto llamando á los deudores al reintegro) en que se abrieron las oficinas del ramo para la entrega de las partidas de granos y dinero que al Pósito se adeudaban, las que debian hacerse efectivas en el período de la recoleccion de granos de este distrito municipal, hasta la fecha del balance de fondos; las sumas que presenta el estado adjunto que formo por duplicado para acompañarle con este testimonio de reintegro á la superioridad, segun las prevenciones hechas sobre el particular. Y para que conste doy el presente con el V. B.º del Señor Alcalde.—Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Sentencia.—En la villa de Cifuentes á 16 de Junio de 1862, el Sr. D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el procurador D. Sinforsoso Pliego, en nombre de Gregoria Moreno, vecina de La Loma, sobre que se le dé la posesion de un vínculo fundado en el referido pueblo de La Loma por Pedro Cortés, y su mujer Quiteria Crespo.

Y resultando justificada la fundacion del vínculo, cuya posesion se solicita, que la demandante Gregoria Moreno es hija de Manuel Moreno y Luisa Escribano, que este fue el último poseedor, y que la Gregoria es vecina de La Loma, requisito que exige la fundacion para poder obtener el vínculo.

Considerando por lo tanto que la Gregoria ha justificado su derecho á la referida vinculacion y cumplido con los requisitos del artículo 697 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de mandarse mandaba se diese á la Gregoria Moreno la posesion de los bienes, dotacion del vínculo fundado por Pedro Cortés en cualquiera de ellos, á voz y nombre de los demás, todo sin perjuicio de tercero, haciéndose á los colonos las intimaciones necesarias para que reconozcan al nuevo poseedor, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 695 y 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, librándose para que tenga efecto el oportuno despacho al Juez de paz de Ablanque, por no poderlo hacer ninguno de los Escribanos del Juzgado, á quien se da comision en forma para que por ante su Secretario y dos hombres buenos ponga en posesion á la Gregoria y haga dicha intimacion á los colonos. Asi lo proveyó, mandó y firma Su Sria. de que doy fé.—Manuel del Alisal.—Ante mí.—Diego Estéban y Pajares.

Y habiendo tenido efecto dicha posesion; he acordado que en conformidad á lo dispuesto en el artículo 700 y á los efectos del 701 de la ley de Enjuiciamiento civil, se fijen en los sitios de costumbre en esta villa y en el Boletín oficial de la provincia los correspondientes edictos con insercion de dicha sentencia.

Dado en Cifuentes á nueve de Julio de 1862.—Manuel del Alisal.—P. M. de Su Señoría.—Diego Estéban y Pajares.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Tamajón.

Por el Juzgado de primera instancia de Roa, se ha exhortado á este, con fecha 8 del corriente para averiguar el paradero de Julian Requejo (a) el Pollo, y Eusebio de la Orca, residentes en San Martín de Rubiales de aquel partido judicial, que segun aparece se hallan ausentes de dicho pueblo, habiendo salido con otros á segar á este lado del puerto y hacia los pueblos de este partido judicial; con el fin de averiguar donde se hallan dichos sujetos, he acordado en providencia de este día se publique esta circular en el Boletín oficial de la provincia, para que así por los Alcaldes de este partido como por los demás de ella, se practiquen las más eficaces diligencias para averiguar si en su respectiva jurisdiccion se encuentran dichos sujetos; y en caso afirmativo se les requiera en forma, y haga comparezcan en el precitado de Roa sin demora, para que presten cierta declaracion acordada por el mismo Juzgado, en causa criminal que en el mismo se instruye contra Gregorio Perez Estéban (a) el Cabo, por atentado contra la Autoridad. Y caso de ser habidos dichos sujetos, se servirá la autoridad que los requiera y haga la prevencion acordada, ponerlo en conocimiento de este Juzgado y el exhortante á los efectos oportunos, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dado en Tamajón á 14 de Julio de 1862.—Quintín Azaña.—El Actuario, Ignacio Gamo.

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de esta provincia.

El día 23 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en Bañuelos el segundo remate en arrendamiento de once tierras en término de dicho pueblo, procedentes de la Santísima Trinidad de Atienza, que llevan Dionisio Ortega y Juan Ruiz; cuyo remate se verificará con baja de la sexta parte de su primitivo tipo ó sea por la renta anual de 84 rs. 8 céntimos.

Lo que se hace saber al público para su

conocimiento, advirtiendo que el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho remate, se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquella Municipalidad.

Guadalajara 12 de Julio de 1862.—P. I.—Isidoro Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Alcocer.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, el partido de cirujano titular de esta villa, en el partido de Sacedon, que consta de 373 almas, se halla vacante; su dotacion consiste en setenta fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las eras; 2,500 reales por iguales voluntarias entre vecinos, cobrados por el Ayuntamiento; 500 rs. de fondos municipales por la asistencia á los pobres. Ambas partidas serán satisfechas al facultativo por trimestres vencidos y además casa gratis; queda á favor del mismo la cantidad que contrate con el Sr. Cura párroco y Maestro de Instruccion pública, los golpes de mano airada, sífilis, vacuna y 10 rs. por cada parto que asista, queda exento del cargo de la rasura al vecindario; su provision tendrá lugar á los veinte dias de como se inserte este anuncio en el Boletín oficial. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde.

Alcocer 2 de Julio de 1862.—El Alcalde, Juan Mendizabal.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdearenas.

A fin de que tenga efecto la formacion del apéndice al amillaramiento por el movimiento que haya sufrido la riqueza rústica y urbana desde que se practicó la última derrama individual, se invita á los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros presenten relaciones en término de treinta dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial del presente anuncio.

Valdearenas 6 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Doroteo Estéban.—Por acuerdo de la Junta.—Angel Ayuso, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ocentejo.

Los propietarios vecinos y forasteros de fincas rústicas, urbanas y ganaderia en esta jurisdiccion que en el término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, no presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones expresivas de altas y bajas ocurridas desde la rectificacion del último amillaramiento, no serán oidas las reclamaciones que se hagan sobre el rectificado para 1863.

Ocentejo 6 de Julio de 1862.—El Presidente, Antonio García.—P. A. D. L. J.—Manuel Elías de Sierra, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Ruguilla.

Para llevar á debido efecto la Junta pericial de esta villa la formacion del apéndice al cuaderno de amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial para 1863, se hace preciso que los contribuyentes de este pueblo, y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaria la relacion de alta ó baja en el término improrogable de un mes desde la insercion en el Boletín oficial; pues de no verificarlo sufrirán los efectos que la ley les impone.

Ruguilla 8 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Benito Utrilla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cogolludo.

Por disposicion del Señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se ha señalado el día 2 de Agosto próximo para la subasta de los cajones vacios que existen en la Administracion subal-

partimiento general de sementera. Además queda en poder de deudores y en curso de ejecucion segun la relacion que se acompaña de ejecución para el período de la cosecha de 1862, realizada ya en este distrito, haciéndolo asimismo de la relacion que se acompaña al estado por la parte que todavia ha quedado en poder de deudores (donde los haya) cuyos expedientes particulares se hallan en curso de ejecucion, cuidando por mi parte de activar su despacho definitivo sin consideracion alguna, cumpliendo con lo que está prevenido por el Reglamento é instrucciones del ramo, con el objeto de aclarar completamente la situacion de fondos para la sementera próxima.—Dios etc.—Sr. Gobernador de esta provincia

MODELO DEL ESTADO DE REINTEGRACIONES.
durante la recoleccion de frutos de 1862.

EN PANERAS.	TRIGO	Fanegas.	
	CEBADA.	Fanegas.	
EN ARCA.	TRIGO	Cifios.	
	CEBADA.	Cifios.	
		Reales.	
		Cifios.	

Casas consistoriales.—Sesion de tal dia.

Esta Corporacion municipal acordó remitir al Sr. Gobernador de esta provincia, el testimonio y estado que antecede con la relacion de la parte de caudal que queda en poder de deudores y en curso de ejecucion de conformidad á lo que está prevenido.—Firma del Secretario.

Modelo del oficio dirigido al Sr. Gobernador de la provincia.

Adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. S. el testimonio y estado del reintegro verificado en el Pósito de esta villa (ó pueblo) por los deudores en el período de la cosecha de 1862, realizada ya en este distrito, haciéndolo asimismo de la relacion que se acompaña al estado por la parte que todavia ha quedado en poder de deudores (donde los haya) cuyos expedientes particulares se hallan en curso de ejecucion, cuidando por mi parte de activar su despacho definitivo sin consideracion alguna, cumpliendo con lo que está prevenido por el Reglamento é instrucciones del ramo, con el objeto de aclarar completamente la situacion de fondos para la sementera próxima.—Dios etc.—Sr. Gobernador de esta provincia

Circular.

Tan luego como los Alcaldes de los pueblos donde existan Pósitos reciban esta circular, dispondrán que el granero de dicho establecimiento se cierre con tres llaves diferentes y distinta forma ó construccion, conforme con lo prevenido en el art. 7.º del Reglamento de 2 de Julio de 1792, de las cuales conserva una el Alcalde como Administrador ordenador de todos los fondos y establecimientos del comun; otra el Secretario como Interventor, y otra el Depositario del Ayuntamiento como Mayordomo, cuidando de practicar la entrada y salida de granos con arreglo á las formalidades prescritas en dicho reglamento. En las poblaciones donde no hubiere local propio del Pósito, ó destinado para granero, es obligatorio á los Ayuntamientos el proporcionar con las condiciones marcadas.

Del cumplimiento de esta circular quedan responsables los Alcaldes.
Guadalajara 15 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

negra; cuya subasta tendrá efecto en la Sala-audencia de este Juzgado el día 24 de los corrientes á las once en punto de la mañana.

Dado en Guadalajara á 14 de Julio de 1862.—Melchor Bermejo.—Por mandado de Su Señoría.—Félix García Cardiel.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Cifuentes.

D. Manuel del Alisal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que habiéndose interpuesto en este Juzgado por Gregoria Moreno, vecina de La Loma, expediente de interdicto de adquirir la posesion de los bienes del vínculo regular con carga de misas, que en dicho pueblo de La Loma fundaron en 1587 Pedro Cortés y Quiteria Crespo, y del que fué poseedor hasta su fallecimiento Manuel Moreno, padre de la Gregoria, con vista de lo aducido por esta y documentos presentados, proveo la sentencia que dice así.

NOTA.—El estado que antecede es testimonio que se acompaña al Secretario al Ayuntamiento, y tomará el siguiente acuerdo

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de Guadalajara.

Don Melchor Bermejo Escalona, Auditor honorario de Guerra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente edicto hago saber: Que á consecuencia de exhorto que me ha dirigido el Señor Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de Madrid, procedente de los autos de concurso voluntario de emision de bienes hecha por Don Francisco Martinez Toro, en favor de sus acreedores, tengo acordado por providencia de esta fecha, la venta en pública subasta de treinta y seis fanegas de trigo que obran en poder del administrador judicial de dichos bienes Eusebio Urrera, vecino de la villa de Valdenoches, y están tasadas á treinta y seis reales cada fa-

terna de Rentas Estancadas de esta villa y son á saber:

TABACOS.	Número de envases.	Tipo que se fija. Rs. vn.
----------	--------------------	---------------------------

Cajas de cedro.....	1	1
Cajones de peninsulares de segunda.....	3	4
Idem de comunes.....	14	3
Idem de picado en paquetes.....	58	2
Idem de cigarrillos de papel.....	51	1
	124	

Cuya subasta tendrá lugar el día que se fija á las doce de la mañana en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Cogolludo 8 de Julio de 1862.—El Alcalde, Víctor de Frias.—Por su mandato.—Cayetano Martínez y Soriano, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Carabias.

Para dedicarse la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza por el movimiento que haya tenido la propiedad desde la formación del último, el cual ha de servir de base para la derrama del repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1863, se previene á los contribuyentes de los términos jurisdiccionales de este distrito, tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alta ó baja en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones dentro del término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberlo verificado les parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Carabias 9 de Julio de 1862.—El Presidente, Jerónimo de la Fuente.—D. A. D. A.—Narciso Baraona, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Beleña.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles de 1863, es indispensable que en el término de treinta días se presenten por los contribuyentes las relaciones del movimiento que haya sufrido desde el último redactado.

Beleña 9 de Julio de 1862.—El Presidente, Agapito Sanz.—El Secretario, Lino Lucía.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valfermoso de Tajuña.

Para que la Junta pericial de la misma pueda en su día formar el apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1863, los contribuyentes tanto vecinos como forasteros se servirán presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, que darán principio en el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones justificadas de las altas y bajas que haya tenido su propiedad desde el último amillaramiento, pues que pasado sin haberlo hecho no se admitirá reclamacion alguna, rogando á los Señores Alcaldes de Tomelloso, Romanones, Irueste y Atanzon den á este anuncio la mayor publicidad posible para conocimiento de sus convecinos terratenientes en esta villa.

Valfermoso de Tajuña 9 de Julio de 1862.—El Presidente, Angel Aguas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valtablado del Rio.

Para que esta Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se previene á todos los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaría de dicha Junta en todo el presente mes las oportunas relaciones de alta ó baja con sujeción á lo que sobre el particular está

dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Valtablado del Rio 10 de Julio de 1862.—El A. P., Olallo Regidor.—El Secretario, Mariano Andú.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Cubillo.

Para que la Junta pericial pueda dedicarse á los trabajos propios de su instituto, referentes á la formación del apéndice del amillaramiento, se hace urgente que los terratenientes en este término, cualquiera que sea su vecindad, presenten en la Secretaría de esta Corporación en el término de un mes á contar desde esta fecha, las relaciones de alta y baja que hayan experimentado; seguros de que trascurrido sin verificarlo no serán oídas las reclamaciones y les parará perjuicio.

El Cubillo 10 de Julio de 1862.—El Presidente, Juan Bautista Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valfermoso de Tajuña.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de la provincia, y en atención á no haber habido licitadoras en la primera y segunda subasta, se sacan por tercera vez á pública licitacion setenta y cuatro fanegas de trigo del pósito nacional de esta villa, necesarias para pago de las obras que han de ejecutarse en el mismo establecimiento, con sujeción al pliego de condiciones y precio de su tasacion; todo lo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.—Cuya subasta tendrá efecto el día 25 de los corrientes y hora de las once de la mañana, en la Sala de Sesiones del Municipio, bajo mi presidencia y demás concejales y asistencia del Secretario de la Corporación.

Valfermoso de Tajuña 10 de Julio de 1862.—El P., Angel Agua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Vilhel de Mesa.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la formación del apéndice del movimiento y alteraciones que haya sufrido la riqueza territorial, urbana y pecuaria, con relacion al amillaramiento del año anterior, se hace saber á los contribuyentes vecinos de la misma y hacendados forasteros, á fin de que en el término de treinta días presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas relaciones autorizadas competentemente, con arreglo á los modelos circulados al efecto; trascurrido dicho término no serán atendidas y les parará el perjuicio que la ley impone.

Vilhel de Mesa 10 de Julio de 1862.—El A. P., Manuel Morales.—P. O.—Tomás Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

El día 2 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas consistoriales el remate en pública licitacion del número y clase de envases existentes en la Administracion de Estancadas de esta villa, que se detallan en el Boletín oficial de la provincia núm. 80, correspondiente al día 4 del actual.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Hiedelaencina y Julio 11 de 1862.—Cosme Horna.

JUNTA PERICIAL

de Sotoca.

Dedicada esta Junta exclusivamente á las operaciones propias de la rectificacion del amillaramiento de inmuebles para el año de 1863, invita á los contribuyentes, tanto del pueblo como á los de Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Ruguilla y Huetos, presenten relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Cuyas relaciones serán presentadas en la Secretaría de esta Corporación en término de un mes desde la fecha del presente anuncio; advirtiéndole á los mismos que esta Junta se

halla en el caso de no pasar ninguna traslacion de dominio que no esté tomada razon por el registro de Hipotecas, como previene la circular de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia de 24 de Abril de 1861; pasado dicho plazo sin verificar cuanto en el mismo se manifiesta no les serán admitidas cuantas reclamaciones se hagan.

Sotoca 11 de Julio de 1862.—El Alcalde, Tiburcio Anton.—P. A. D. L. J. Anastasio Gomez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Taracena.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se previene á todos los contribuyentes de esta vecindad y hacendados forasteros que hayan sufrido alteraciones en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio, relaciones de alta ó baja, con sujeción á lo que sobre el particular está prevenido por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Taracena 11 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Jorge Urrea.—Por acuerdo de la Junta.—Patricio de Diego, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Hontanillas.

Para que esta Junta pericial pueda con acierto rectificar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion en el próximo año de 1863, se han señalado treinta días, contados desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial, para que todos los vecinos y forasteros que hayan tenido alguna alteracion desde el último que se rectificó, presenten en esta Secretaría las notas correspondientes; advirtiéndole que las que se presenten por las riquezas rústica y urbana, se han de justificar sus enajenaciones con documentos fehacientes, pues de no ser así no se hará reforma alguna, si ha de cumplirse con lo que está prevenido, y respecto á la ganadería solo bastará una nota de la variacion de dicha riqueza.

Hontanillas 11 de Julio de 1862.—El Alcalde, José Rebollo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial para el año inmediato de 1863, se previene á todos los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaría de dicha Junta en todo el presente mes las oportunas relaciones de alta ó baja; pues trascurrido dicho tiempo no serán oídos.

Zarzuela de Jadraque 11 de Julio de 1862.—El A. C. P., Mariano Atienza.—Por su mandato.—Francisco de Alda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torrebeleña.

Se concede el término de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, á todos los contribuyentes de esta villa y forasteros para que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de las altas ó bajas que haya sufrido la propiedad, para en su vista poder formar el apéndice de amillaramiento para la derrama de la contribucion de inmuebles del año venidero de 1863.

Torrebeleña Julio 12 de 1862.—El Presidente, Julian Viñuelas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pinilla de Jadraque.

Dedicada esta Junta á las tareas propias

de su instituto, á fin de que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de inmuebles para 1863, invita á los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, presenten relaciones en término de 30 días, del movimiento que haya sufrido la propiedad desde que se practicó la última derrama individual.

Pinilla de Jadraque y Julio 12 de 1862.—El Alcalde Presidente, Lorenzo Morates.—P. A. D. A.—José Lamparero.

JUNTA PERICIAL

de Tordelábano.

Para llevar á debido efecto la Junta pericial de este pueblo la formación del apéndice al cuaderno del amillaramiento de la riqueza sujeta al impuesto territorial para 1863, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo hacendados y forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido en ellas desde el último amillaramiento en el término de un mes, contado desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues de no verificarlo en dicho plazo y en forma sufrirán los efectos de la ley.

Tordelábano 14 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Manuel Romanillos.—Por su mandato.—Hilario Jarabo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

Por disposicion del Señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia se procederá á la subasta de los cajones vacíos existentes en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma el día 2 del próximo Agosto, de once á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el acto del remate; los cajones son los siguientes:

TABACOS.	Número de envases.	Tipo que se fija. Rs. vn.
Cajones de peninsulares de segunda.....	4	4
Id. de comunes.....	19	3
Id. de tabacos picados.....	79	2
Id. de cigarrillos de papel.....	43	1
PÓLVORA.		
Cajones de pólvora de caza.....	4	3
Total.....	149	

Brihuega 12 de Julio de 1862.—Mariano Rey.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cifuentes.

Don Zacarías Rodriguez, Alcalde constitucional de la villa de Cifuentes y su agregado Moranchel.

Hago saber: Que por el Señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se ha señalado el día 2 de Agosto inmediato para la subasta de los cajones vacíos existentes en la Administracion de Estancadas de esta villa y su partido; los cuales son á saber:

TABACOS.	Número de envases.	Tipo que se fija. Rs. vn.
Cajones de cigarros comunes.....	15	3
Id. de tabacos picados.....	30	2
Id. de cigarrillos de papel.....	16	1
PÓLVORA.		
Cajones de pólvora....	2	3
	63	

Cuya subasta tendrá lugar en el expresado día á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de la mencionada villa, y á la vez en la capital de Guadalajara ante el Señor Administrador principal de Hacienda pública, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Cifuentes 12 de Julio de 1862.—Zacarías Rodriguez.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.